

### NOTIFICACIÓN POR AVISO

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, que cita: "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días"; se procede a notificar por aviso el siguiente Acto Administrativo:

Resolución Número 0934 del 12 de septiembre de 2017 "Por la cual se decide sobre el Comparendo Ambiental Número 24801 de 2016"

**Sujeto a Notificar:** CRISTIAN FERNANDO ORTIZ YAÑES

**Autoridad que lo Expidió:** Secretaría Distrital de Gobierno.

**Contra el Acto Administrativo no procede recurso alguno.**

**Motivo por el cual no se realizó la notificación personal:**

<b>1. Se desconoce la información sobre el destinatario.</b>			
<b>2. Fue devuelto por correo</b>	<b>Causales</b>	Dirección incompleta	
		Destinatario desconocido	
		Cambio de domicilio	
		No existe la dirección	X
		Cerrado el inmueble o establecimiento de comercio	
	Otros (REHUSADO)		
<b>3. Fue entregado en la dirección, pero no compareció.</b>			

\*Se señala con "x" el motivo.

**Fecha de publicación en la página Web de la Secretaria Distrital de Gobierno:**

15 OCT 2021

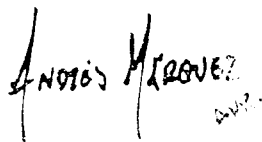
**Fecha de fijación del aviso en la cartelera ubicada en el primer piso de la Secretaria Distrital de Gobierno:**

15 OCT 2021

**Fecha de desfijación del aviso:**

21 OCT 2021

Se adjunta con el presente, copia íntegra de la Resolución Número 0934 del 12 de septiembre de 2017 "Por la cual se decide sobre el Comparendo Ambiental Número 24801 de 2016", se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



**ANDRÉS MÁRQUEZ PENAGOS**  
Director para la Gestión Políciva

Proyectó: Carlos Papamija Diago – Abogado - D.G.P./S.D.G.  
Revisó: Stefanie Sierra Nieto - Abogada – D.G.P. / S.D.G.

Resolución **0934** No. 1 de 6 12 SEP 2017

"Por la cual se decide sobre el Comparendo Ambiental Número 24801 de 2016"

### EL SECRETARIO DISTRITAL DE GOBIERNO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la Ley 1259 de 2008, el numeral 4 del artículo 3 del Decreto Nacional 3695 de 2009, el artículo 6 del Acuerdo Distrital 417 de 2009, los artículos 1 y 23 del Decreto Distrital 349 de 2014, del artículo 4 parágrafo 3 del Decreto Distrital 539 de 2014 y el artículo 5 de la Resolución 1711 de 2016, previos los siguientes:

### CONSIDERANDOS

Que la Ley 1259 de 2008 "por medio de la cual se instaure en el territorio nacional la aplicación del comparendo ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros; y se dictan otras disposiciones." en su artículo 9 dispuso:

*"Responsable de la aplicación del comparendo ambiental: El responsable de la aplicación de la sanción por comparendo ambiental en cada circunscripción municipal será su respectivo alcalde, quien podrá delegar en su Secretario de Gobierno o en quien haga sus veces. En cuanto a las infracciones ambientales en vías o espacios públicos causadas desde vehículos automotores o de tracción humana o animal, el responsable será el respectivo alcalde, quien podrá delegar en su Secretario de Tránsito o en la autoridad que haga sus veces.*

*Parágrafo: La Policía Nacional, los Agentes de Tránsito, los Inspectores de Policía y Corregidores serán los encargados de imponer directamente el Comparendo Ambiental a los infractores"*

Que el Gobierno Nacional, a través del Decreto 3695 de 2009, señaló que el Concejo Distrital reglamentaría el procedimiento y las sanciones previstas en el artículo 7 de la Ley 1259 de 2008, teniendo en cuenta los criterios nacionales previstos en el artículo 3 del Decreto 3695 de 2009.

Que el numeral 4 ibídem estableció que el "Alcalde o quien este delegue, es el competente para determinar la responsabilidad e imponer las sanciones en caso de controversia."

Que el Acuerdo Distrital 417 de 2009 "Por medio del cual se reglamenta el comparendo ambiental en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones" en su artículo 6 estableció que: "corresponderá al Alcalde Mayor o, por delegación suya, al Secretario Distrital de Gobierno, la responsabilidad de la aplicación del comparendo ambiental en el Distrito Capital" (...).



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

## Resolución **0934** No. 3 de 6

*"Por la cual se decide sobre el Comparendo Ambiental Número 24801 de 2016"*

**PARÁGRAFO.**- La Dirección para la Gestión Políciva de la Secretaría Distrital De Gobierno podrá conformar un grupo de profesionales y personal del nivel asistencial para efectos de que surtan los trámites de sustanciación y proyección de que trata el presente Artículo.

Que el artículo 5 ibídem establece: *"Durante los referidos trámites, el ciudadano o ciudadana podrá presentar pruebas, las cuales deberán ser analizadas y valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica."*

### ANTECEDENTES

1. El día **14 de octubre de 2016**, fue impuesto el Comparendo Ambiental **No. 24801** al señor(a) **CRISTIAN FERNANDO ORTIZ YAÑES**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **No.1.033.774.851** por la infracción **"02. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar los residuos sólidos, de acuerdo con los fines establecidos para cada uno de ellos."**, consagrada en el artículo 7 del Decreto 349 de 2014.
2. El Comparendo impuesto al señor(a) **CRISTIAN FERNANDO ORTIZ YAÑES**, le obliga a efectuar el pago de una multa correspondiente a **cinco (5)** salarios mínimos diarios legales vigentes, para el año 2016 más los intereses que a la fecha de pago por este concepto se liquiden.

### FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS DEL DESPACHO

Atendiendo los considerandos antes expuestos la Secretaría Distrital de Gobierno es la autoridad competente para continuar el trámite y por ende revisará que se reúnan los requisitos necesarios para la constitución del Título Ejecutivo que permita dar inicio al respectivo cobro persuasivo o pre jurídico.

De conformidad con lo anterior, el Despacho procede a realizar el estudio del Comparendo Ambiental **No. 24801** de 2016 impuesto al señor(a) **CRISTIAN FERNANDO ORTIZ YAÑES** y en el mismo se evidencia que éste, no cumple con los requisitos legales previstos para la imposición de un Comparendo, toda vez que sobre el asunto es necesario tener en cuenta que el Ministerio de Interior y de Justicia reglamentó la implementación del Comparendo Ambiental por medio del Decreto 3695 de 2009, el cual señala:

**ARTÍCULO 3. - 2.** El procedimiento para determinar la responsabilidad del presunto infractor deberá indicar al menos, la sanción prevista para la infracción; la posibilidad de acatar directamente la sanción o de comparecer para controvertir la responsabilidad; y el término y la autoridad ante la cual debe comparecer.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Resolución **0934** No. 9 de 6

*"Por la cual se decide sobre el Comparendo Ambiental Número 24801 de 2016"*

*favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero". Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones." Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición."*

En el caso objeto de estudio, se observa que si bien la autoridad competente para diligenciar el comparendo ambiental hace referencia a la orden de policía en la casilla respectiva, es claro que no se especifica si en efecto la orden se acató por parte del ciudadano; es decir, en concreto no existen elementos suficientes para determinar la procedencia de la imposición de la sanción por infracción a las normas ambientales. Lo anterior, toda vez que la normativa anteriormente referida establece como presupuesto de la sanción, el cumplimiento de los requisitos del Decreto 349 de 2014.

En consecuencia, no puede el Despacho suponer que la imposición del Comparendo ha reunido todos los lineamientos jurídicos previstos para el mismo, existiendo duda frente a la acatamiento de la orden de policía que no permite tener certeza del cumplimiento de la misma por parte del ciudadano, razón por la cual no se considera procedente la expedición de acto administrativo que constituya un título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El Comparendo Ambiental No. 24801 impuesto al señor(a) **CRISTIAN FERNANDO ORTIZ YAÑES**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1.033.774.851**, no es exigible por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. Por lo tanto no habrá lugar al cobro pre jurídico o persuasivo por parte de la Dirección para la Gestión Políciva.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- REGISTRAR** la presente decisión en el aplicativo de Comparendo Ambiental del Distrito Capital, para el conocimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente.